

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1874- 2011
LAMBAYEQUE
Pago de Devengados
e Intereses
PROCESO ESPECIAL**

Lima, dieciséis de abril de dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

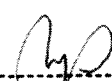
VISTA: la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Núñez Morales**, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, a fojas doscientos cincuenta y cinco; contra la sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil once, a fojas doscientos cuarenta y siete, que confirma la apelada de fojas doscientos uno, declarando improcedente la demanda; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha cuatro de julio de dos mil once, obrante a fojas diecinueve del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de su propósito por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 1246° del Código Civil***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.



MARIA LUZ FRÍAS SANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 1874- 2011
LAMBAYEQUE
Pago de Devengados
e Intereses
PROCESO ESPECIAL

CONSIDERANDO:

Primero: Que, es objeto de la pretensión demandada que se declare la nulidad de la Resolución N° 0022547-98-ONP/DC, de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas dos, referente a la fecha en que corresponde se determinen los devengados de la pensión que se le ha otorgado, asimismo, si corresponde o no el pago de intereses.

Segundo: Que, de autos se aprecia que la resolución materia de impugnación, otorga pensión de jubilación del régimen especial al actor, a partir del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, no precisándose el pago de devengados e intereses.

Tercero: Que, el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 establece que, "*sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*", de este modo esta norma sanciona la demora del pensionista en solicitar el reconocimiento y el otorgamiento de su derecho previsional en sede administrativa.

Cuarto: Que, en el presente caso, con la copia de solicitud de prestaciones económicas de *fojas seis*, se encuentra acreditado que el actor presentó su **solicitud primigenia** de pensión de jubilación, el diez de octubre de mil novecientos noventa y uno, **solicitud ésta que dio origen al Expediente Administrativo N° 0020098392-91, en mérito del cual se expidió la Resolución N° 0022547-98-ONP/DC, de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas dos), que otorga pensión de jubilación del régimen especial al actor desde el 05 de Agosto de 1991; por lo que a tenor de lo dispuesto por artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, se le debe**



MARÍA LUZ FARI SANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**


**CASACIÓN N° 1874- 2011
LAMBAYEQUE
Pago de Devengados
e Intereses
PROCESO ESPECIAL**

reconocer su derecho al pago de pensiones devengadas desde el cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, que es la fecha de su contingencia y no desde el once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que es la fecha reconocida por la demandada en la instrumental que obra a fojas noventa y siete (en copia fedateada).

Quinto: Que, respecto al pago de los intereses reclamados, son sobre pago de las pensiones devengadas referidas precedentemente que por su naturaleza previsional tiene carácter alimentario.

Sexto: Que, en principio corresponde señalar que existe doctrina jurisprudencial establecida por ésta instancia Suprema que ha definido que el incumplimiento de pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como consecuencia también el pago de los intereses devengados, por lo que, no cabe duda que a partir de tal criterio, asiste a la demandada la obligación de reconocer tales derechos accesorios por no abonar la pensión de jubilación al demandante. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en forma constante ha ordenado que sobre las pensiones no pagadas de acuerdo a ley procede la adición de intereses legales que satisfaga la inoportuna percepción de la pensión a tenor de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (entre ellos la norma denunciada – artículo 1246° del Código Civil).

Sétimo: Que, cabe indicar que, la pensión de jubilación está destinada a cubrir las contingencias económicas que se producen como consecuencia del cese en la vida laboral, así, al haberse determinado un error por parte de la administración respecto al periodo de los devengados, significa que el pensionista no ha recibido el monto que resulta de la aplicación de los criterios que predetermina la Ley.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1874- 2011
LAMBAYEQUE
Pago de Devengados
e Intereses
PROCESO ESPECIAL**

Octavo: Que, este error legal de la Administración causa un daño manifiesto al pensionista, el cual debe ser necesariamente resarcido, lo cual implica entonces el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional. No se trata de la restitución del derecho que tiene naturaleza preventiva de daños futuros y que es ordenada por el juez en un proceso de amparo, sino de la naturaleza estrictamente indemnizatoria de orden patrimonial. Tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización, dada su naturaleza, es el interés moratorio por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil que lo reconoce legalmente.

Noveno: Que, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el cálculo de los devengados y de los interés se realice desde el momento en que habiendo cesado el actor en sus labores se produce la contingencia en la que concurren una edad determinada y años de aportación, los que en el caso del demandante han generado la pensión del régimen especial reconocido; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Núñez Morales**, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, a fojas doscientos cincuenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de enero del dos mil once, a fojas doscientos cuarenta y siete; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos uno, su fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, que declara improcedente la



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1874- 2011
LAMBAYEQUE
Pago de Devengados
e Intereses
PROCESO ESPECIAL**

demanda; la cual **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**, y, **DISPUSIERON** que la demandada expida resolución ordenando el pago de los devengados e intereses legales a partir del cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a ley. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.-

S.S.

ARÉVALO VELA 

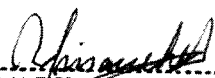
GÓMEZ BENAVIDES 

MORALES GONZÁLEZ 

YRIVARREN FALLAQUE 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ 

Maga
Cec



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL